



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	LEONOR GONGORA DE DONOSO
Radicado	253073184001 2019 00318
Providencia	Auto Interlocutorio # 311
Decisión	Repone – susende.

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado conjuntamente por los apoderados de los herederos reconocidos en la mortuoria, contra la providencia del veintiocho (28) de septiembre de la anualidad avante, en la cual se negó la suspensión del proceso sucesoral.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En concreto, motivan el reparo en la omisión del estudio y pronunciamiento expreso de la solicitud de suspensión del proceso bajo la causal 2ª del Art. 161 del Código General del Proceso, para lo cual en criterio de los recurrentes basta el mutuo acuerdo presentado en forma verbal o escrita, cuyo petitum apremia inmediatamente la suspensión.

Estiman que además hay razones de peso para decretar la suspensión por prejudicialidad, al estar probada la existencia del proceso reivindicatorio con Rad. 25307-40-03-002-2020-00190-00 de conocimiento del Juzgado 2º Civil Municipal de Girardot, asunto que incide en la partición y adjudicación de bienes, como quiera que está en litigio el dominio y propiedad del bien identificado con la MI. # 307 – 3860.

Por el anterior razonar, solicitan la revocatoria del auto, y en su lugar, exhortan la suspensión del proceso fundamentado en lo expuesto.

III. TRÁMITE

La postulación del recurso se efectúa dentro del término de ejecutoria del auto atacado, sin embargo, se prescindió del traslado previsto por el Art. 319 CGP al encontrarse dentro del escrito presentado la solicitud de suspensión del proceso, pero ahora sí suscrita en debida forma como lo prevé la norma procesal, amén de la finalidad del mismo, de interés de los herederos representados por los togados que concurren al unísono. A continuación, se examinará la procedencia de lo pretendido en la censura.

IV. CONSIDERACIONES

Para abordar el ruego, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o factico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente



proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.

Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Dado ese enfoque, a esta Judicatura le surge el siguiente interrogante: ¿Hay lugar a declarar la suspensión del proceso en virtud del mutuo acuerdo de los intervinientes con fundamento en la causal 2ª del Art. 161 del Estatuto Procesal?

En ese orden, para efectos de reconsiderar el petitum del censor, en el caso concreto se plantea la omisión del estudio de la causal 2ª del Art. 161 del CGP, que da lugar sin ningún reparo a la suspensión del proceso de sucesión, circunstancia que al ser confrontada en el petitum anterior, remitido al correo institucional con fecha del ocho (08) de agosto de 2020, fácilmente demuestra desde el primer párrafo, que la suspensión no fue expuesta de esa manera, al motivar la pretensión “en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso” y sustentar seguidamente el pedimento en hechos propios de la prejudicialidad con ocasión de la existencia de un proceso reivindicatorio, del que tampoco existe prueba como lo exige la norma, muy contrario a lo afirmado en el recurso.

Con todo, dentro de la formulación del recurso se subsana la solicitud de suspensión, pues ahora invocan la causal 2ª del Art. 161 ibídem, cuestión para abordar su decreto de manera favorable.

De hecho, el Art. 161, 162 y 163 establece el derrotero a seguir:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes **la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.”

Inspirado en el propósito normativo, este Juzgado reflexiona en la decisión tomada del veintiocho (28) de septiembre de 2020, al perfilarse en debida forma la suspensión del proceso, pues acontece por el consenso de aquellos que ostentan la representación de los intereses de los herederos reconocidos en la sucesión, máxime al estar enmarcada dentro del margen temporal, razones valederas para decretar lo solicitado, con la precisión que perdura por un tiempo de 4 meses, teniendo en cuenta, que los apoderados NO aluden al término de suspensión como lo exige la norma.

Como ya se dijo, la suspensión resulta oportuna precisamente porque el proceso de sucesión se encuentra pendiente por evacuar el trabajo de partición y emitir la sentencia aprobatoria, en otras palabras, el proceso no ha culminado.

De esta manera, conforme lo captado en la mortuoria, este Despacho le otorga vocación de prosperidad al petitum a la luz del **artículo 161** y con los efectos de la interrupción por mandato del art. 162 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER en su totalidad, el auto de recurrido, signado del veintiocho (28) de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN** correspondiente a la causante **LEONOR GONGORA DE DONOSO**, por un término de **cuatro (04) meses**, con ocasión del mutuo acuerdo de los apoderados de los herederos reconocidos.

TERCERO. – El término aludido en el numeral anterior, se contabilizará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia según lo consigna el inciso 3º del art. 162 del C.G.P.; por secretaría efectúese el cómputo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. – Líbrese comunicación a los apoderados intervinientes a través de correo electrónico registrado, a efectos de garantizar el conocimiento de la decisión.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17293d5e1f593389bf3caa93892750af706bf7cc1baa49eb426d35cb209fa4cd

Documento generado en 04/11/2020 07:39:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>